

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de junio de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00345-00
Accionante:	JAVIER ANTONIO GUAYARA PEÑUELA
Accionado:	REPRESENTANTE LEGAL- ANA CECILA BUCURU HUERTAS Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL C.R ALAMEDAS DE SANTA ANA- OLGA LUCIA REALES
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El accionante, actuando en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, los cuales considera que le han sido vulnerados por el **REPRESENTANTE LEGAL- ANA CECILA BUCURU HUERTAS Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL C.R ALAMEDAS DE SANTA ANA- OLGA LUCIA REALES**.

Como fundamento de su solicitud, el señor JAVIER ANTONIO GUAYARA PEÑUELA indicó que mediante correo electrónico radicó derecho de petición el 4 de mayo de 2020 ante la Representante Legal y el Consejo De Administración Del Conjunto Residencial **ALAMEDAS DE SANTA ANA P.H** y hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo, clara y concisa de la misma, solicitando lo siguiente:

PRIMERO. Solicito de manera atenta, se me informe, enseñe y entregue copia de los estados financieros y notas contables año 2018 y 2019 bajo las políticas contables NIIF GRUPO III

SEGUNDO. Agradezco se me informe si el conjunto residencial periódicamente a presentado la exógena ante la DIAN, obligada a presentar el formato 1001, la resolución 117 de 2012 en el artículo 1 literal c. establece:

TERCERO. Agradezco se me informe y haga entrega de copia de las políticas de tratamiento de datos y datos sensibles ley 1581 de 2012, del conjunto residencial ALAMEDA DE SANTA ANA, P.H

CUARTO. Solicito igualmente de manera atenta y respetuosa copia de un informe de gestión al año 2018 y 2019 en concordancia al art 47 de la ley 222 de 1995, serán asumidas por el peticionario.

QUINTO. Solicito de manera respetuosa un estado de cartera a la fecha, de cobro pre jurídico y jurídico de la copropiedad.

SEXTO. Peticiono en aplicación del Derecho Fundamental a la igualdad constitucional, y derecho a la salud, se me entregue copia del plan de contingencia para mitigar las medidas sanitarias en contra del COVID 19.

SEPTIMO. Peticiono por último y de manera altamente respetuosa, *lo cual pido no se entienda de manera personal sino dentro del deber que tenemos todos los ciudadanos en el territorio nacional de cumplir las leyes existentes, usted nos enseñe la certificación que usted posea sobre las cincuenta (50) horas que el Decreto 1072 del 2015 y la resolución 1111 de 2017 exigen como capacitación para ocupar y desempeñar de manera idónea el cargo de administradora del conjunto residencial y el curso del proceso que usted adelanta para darle cumplimiento al plan de*

emergencia, salud y seguridad en el trabajo en mención que tuvo como último plazo la primera fase el 31 de agosto del presente año.

OCTAVO: solicito copias de actas de consejo de administración de los años 2018, 2019 y a la fecha del 2020.

Finalmente se dirige a nuestro despacho y solicita que 1-) ordene a las accionadas un informe, entregue y enseñe copia de los estados financieros, 2 -) ordene a la accionadas entregar copia de un informe de gestión del año 2018 y 2019, 3 -) ordenar a las accionadas un estado de cartera a la fecha de cobro pre jurídico y jurídico de la copropiedad y además de las casas que han sido rematadas sus estados de cuenta y correspondiente paz y salvo, además los dineros a que cuentas fueron consignados, 4 -) ordene la aplicación del derecho fundamental a la igualdad constitucional y derecho a la salud, de igual manera se haga entrega de copia del plan de contingencia para mitigar las medidas sanitarias en contra del COVID 19, 5 -) ordenar la entrega de copias de actas de consejo de administración de los años 2018, 2019 y a la fecha, 6 -) ordene un derecho de inspección a la documentación de la persona jurídica del conjunto residencia **ALAMEDAS DE SANTA ANA P.H.**

2. CONTESTACIÓN

Notificada de la presente solicitud, la accionada **ANA CECILIA BUCUCRU HUERTAS** Representante Legal del Conjunto Residencial **ALAMEDAS DE SANTA ANA P.H.**, dio respuesta a la presente, manifestando lo siguiente: que allega copia de la respuesta del derecho de petición emitida al señor JAVIER ANTONIO GUAYARA, además solicita se tenga en cuenta la afirmación que el accionante hace bajo juramento.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Al descender al sub lite frente a la vulneración del derecho fundamental de petición que deprecia JAVIER ANTONIO GUAYARA PEÑUELA, se impone para este estrado judicial entrar a estudiar si la respuesta emitida por la representante legal del conjunto residencial la señora ANA CECILA BUCURU HUERTAS, al derecho de petición radicado por la tutelante, el 4 de mayo de 2020, transgrede la garantía fundamental que contempla el artículo 23 de la Carta política.

En tono a lo anterior, el precepto 23 *ibídem* confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este canon constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

Es decir, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir estos requisitos: *i)* Oportunidad, *ii)* Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y *iii)* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de estudio, se tiene que el accionante radicó petición ante la accionada, con el propósito de que la entidad accionada diera respuesta a lo siguiente:

PRIMERO. Solicito de manera atenta, se me informe, enseñe y entregue copia de los estados financieros y notas contables año 2018 y 2019 bajo las políticas contables NIIF GRUPO III

SEGUNDO. Agradezco se me informe si el conjunto residencial periódicamente a presentado la exógena ante la DIAN, obligada a presentar el formato 1001, la resolución 117 de 2012 en el artículo 1 literal c. establece:

TERCERO. Agradezco se me informe y haga entrega de copia de las políticas de tratamiento de datos y datos sensibles ley 1581 de 2012, del conjunto residencial ALAMEDA DE SANTA ANA, P.H

CUARTO. Solicito igualmente de manera atenta y respetuosa copia de un informe de gestión al año 2018 y 2019 en concordancia al art 47 de la ley 222 de 1995, serán asumidas por el peticionario.

QUINTO. Solicito de manera respetuosa un estado de cartera a la fecha, de cobro pre jurídico y jurídico de la copropiedad.

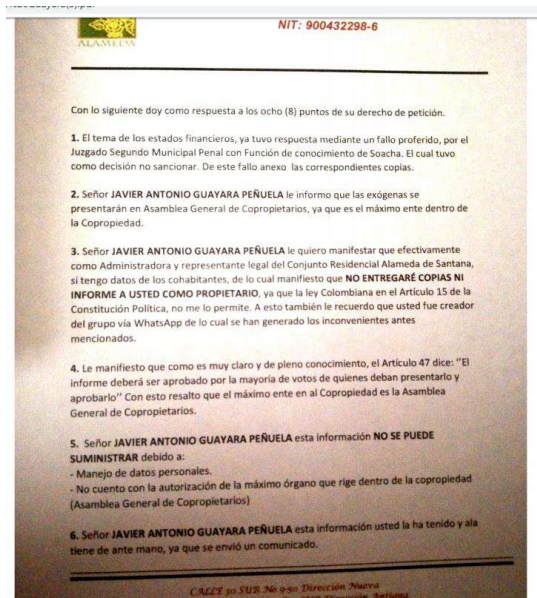
SEXTO. Peticiono en aplicación del Derecho Fundamental a la igualdad constitucional, y derecho a la salud, se me entregue copia del plan de contingencia para mitigar las medidas sanitarias en contra del COVID 19.

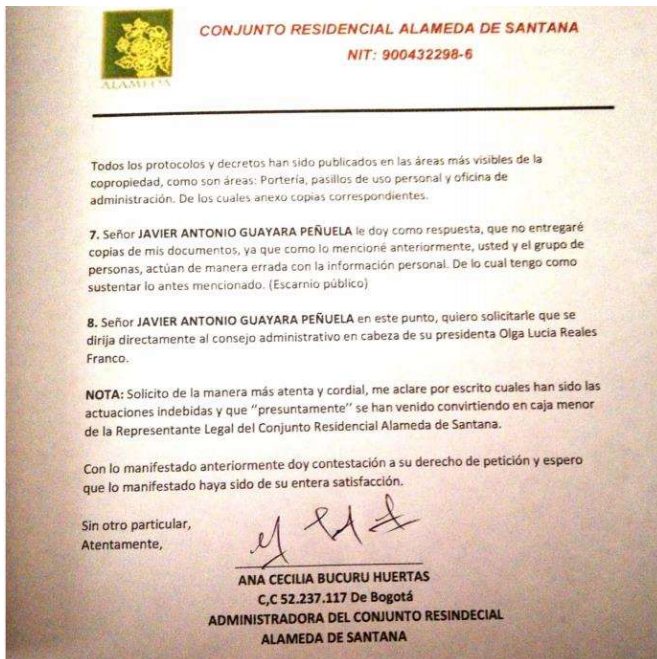
SEPTIMO. Peticiono por último y de manera altamente respetuosa, *lo cual pido no se entienda de manera personal sino dentro del deber que tenemos todos los ciudadanos en el territorio nacional de cumplir las leyes existentes*, usted nos enseñe la certificación que usted posea sobre las cincuenta (50) horas que el Decreto 1072 del 2015 y la resolución 1111 de 2017 exigen como capacitación para ocupar y desempeñar de manera idónea el cargo de administradora del conjunto residencial y el curso del proceso que usted adelanta para darle cumplimiento al plan de

emergencia, salud y seguridad en el trabajo en mención que tuvo como último plazo la primera fase el 31 de agosto del presente año.

OCTAVO: solicito copias de actas de consejo de administración de los años 2018, 2019 y a la fecha del 2020.

Ante tal suplica, si bien es cierto excedió el término de 15 días que contempla la Ley, la accionada mediante comunicado del 12 de junio de 2020 emitió respuesta de forma clara y de fondo a la accionante, pues tal y como obra en los anexos de la contestación la misma fue remitida y conocida por el accionante vía correo electrónico, por cuanto se le informó lo siguiente:





Por lo anterior y en virtud a las manifestaciones relatadas, la accionada, allegó como anexo a su respuesta de tutela el siguiente pantallazo, con el que acredita que el accionante conoció de la misma:



Luego, claro es que aunque fuera de término, en el caso de marras actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto que contrario a lo afirmado por la accionante, si se dio una respuesta clara y de fondo, misma que fue puesta en conocimiento de la gestora, pues en este punto de análisis, es menester recalcar que el derecho de petición no siempre debe conllevar a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”.

III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

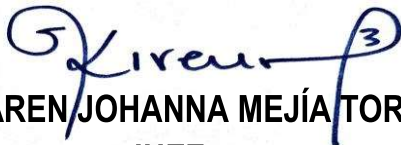
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JAVIER ANTONIO GUAYARA PEÑUELA según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ